

**MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE  
EL CONSEJO DEL AUDIOVISUAL DE CATALUÑA  
Y EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SOBRE TEMAS REFERENTES A  
COMUNICACIÓN, MEDIOS Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES**

El Consejo del Audiovisual de Cataluña (CAC), representado por su Presidente, Roger Loppacher i Crehuet, quien ostenta la representación legal del Consejo, de conformidad con la Ley 2/2000, de 4 de mayo, del Consejo del Audiovisual de Cataluña, así como por la ley marco del sector, la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña, y el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) de los Estados Unidos Mexicanos representado por su Comisionado Presidente, Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, quien tiene el mandato de representar legalmente al IFT en lo general y en las negociaciones internacionales con gobiernos extranjeros, de conformidad con el artículo 20, en sus fracciones I y V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión de México, en lo sucesivo “las partes”, reconociendo mutuamente capacidad suficiente para suscribir el presente memorando de entendimiento manifiestan que:

Reconociendo los retos y las oportunidades que presentan los cambios constantes en el ámbito regulatorio de los entornos audiovisuales y de las comunicaciones, que están en constante evolución y merecen una oportuna y eficaz atención.

Considerando las limitaciones de las fronteras nacionales frente al inevitable flujo de contenidos nocivos que pueden ser difundidos por los medios de comunicación y representar una contravención a la responsabilidad de proteger a las audiencias.

Reconociendo la necesidad de cooperación mutua para la protección de las respectivas audiencias y usuarios, se propone establecer una relación de trabajo eficaz, así como fortalecer la mutua cooperación e intercambio de experiencias en materia de regulación de los medios y contenidos audiovisuales.

Hacen las siguientes declaraciones:

El CAC es la autoridad reguladora independiente que regula la comunicación audiovisual en Cataluña, dotada de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, tanto en el ámbito público como en el privado. El Consejo actúa con plena independencia de las administraciones públicas en el ejercicio de sus funciones. El CAC se rige por la Ley 2/2000, de 4 de mayo, del Consejo del Audiovisual de Cataluña, así como por la ley marco del sector, la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña, y por su estatuto orgánico y de funcionamiento.

El CAC vela por el respeto de los derechos y libertades en el ámbito de los servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora, televisión y cualquier otro sistema de transmisión de sonido o imagen. Especialmente, el CAC garantiza el cumplimiento de la normativa reguladora de la programación y la publicidad, y de las condiciones de los títulos habilitantes, así como el cumplimiento de la eficacia y observancia de la normativa europea y de los tratados internacionales relativos a la materia. El Consejo vela, asimismo, por el pluralismo político, religioso, social, lingüístico y cultural en el conjunto del sistema audiovisual en Cataluña, vela por la neutralidad y honestidad informativas y preserva el cumplimiento de las normas relativas al uso de la lengua catalana y el impulso del aranés.

El IFT es un órgano constitucional autónomo mexicano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6o., 7o., 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, le corresponde vigilar y sancionar el cumplimiento de los tiempos máximos establecidos para la transmisión de mensajes comerciales, las obligaciones en materia de defensa de las audiencias, supervisar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a los que se refiere el artículo 3o de la Constitución e informar a las autoridades competentes de los resultados encontrados, las normas en materia de salud y los lineamientos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que regulan la publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil, con base en las disposiciones reglamentarias emitidas por las autoridades competentes, ordenar la suspensión precautoria de las transmisiones que violen las normas antes citadas, además de lo dispuesto en el capítulo IX del título quinto y otras disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en materia de contenidos y medios audiovisuales y protección de los derechos de las audiencias y usuarios, que son ejercidas sin perjuicio de las previstas a las autoridades competentes del Poder Ejecutivo Federal.

Han llegado a los siguientes acuerdos:

## **1. PROPÓSITO DEL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO**

- 1.1. El propósito del presente memorando (en lo sucesivo “MoU”, por sus siglas en inglés) es facilitar la puesta en marcha de actividades concretas de cooperación y coordinación referente a los temas de regulación de contenidos en los medios de comunicación audiovisual y difusión, así como establecer los principios y condiciones bajo las que se llevará a cabo la cooperación, dentro del ámbito de competencia de las partes.
- 1.2. El propósito del presente MoU entre las partes tiene por objetivo promover la cooperación y la coordinación en el intercambio de información, en las experiencias comunes y en el asesoramiento en relación con las funciones reguladoras de las partes.
- 1.3. El presente MoU también tiene como objetivo promover entornos mediáticos más seguros, así como incrementar el entendimiento mutuo de los respectivos escenarios audiovisuales y de las respectivas funciones de las partes.

## **2. ACTIVIDADES DE COOPERACIÓN**

Previo mutuo acuerdo, la cooperación entre las partes incluirá las áreas o programas ofrecidos en cualquiera de las dos instituciones que ambas estimen deseables y factibles, y que las dos partes consideren que contribuirán al fomento y desarrollo de la cooperación. Las partes fomentarán y apoyarán la cooperación en las siguientes áreas:

- a) Impulso de la regulación de los servicios audiovisuales, prestando especial atención a la protección de los menores de edad y otros grupos vulnerables, entre otros, en los nuevos servicios de comunicación audiovisual e Internet;
- b) Favorecimiento de la cooperación en el intercambio de información relevante, de acuerdo con las funciones y los deberes legales de las partes, entre otros, en las metodologías de monitorización de contenidos audiovisuales y en lo relativo a la educación en comunicación;
- c) Establecimiento y mejora de los canales de comunicación entre las partes;
- d) Fomento de intercambios y de visitas mutuas entre los expertos, el personal y las delegaciones de las partes;
- e) Favorecimiento de conferencias y otros eventos que se organicen con el objetivo de promover un entorno seguro en los servicios audiovisuales.

## **3. COMUNICACIÓN**

3.1. Para facilitar las actividades de cooperación establecidas anteriormente, las partes intensificarán la comunicación entre sí y designarán al menos una persona de enlace en sus respectivos países a los efectos de la presente comunicación.

3.2. Las partes se comunicarán principalmente por medios electrónicos (incluyendo Internet o correo electrónico), fax o teléfono.

## **4. CONFIDENCIALIDAD**

4.1. Las partes se comprometen a mantener la confidencialidad de toda la información derivada de las actividades de cooperación.

4.2. Las partes utilizarán la información y el conocimiento compartido u obtenido en el decurso de las actividades realizadas en el marco del presente MoU con la única finalidad de dar cumplimiento a los objetivos del presente memorando.

4.3. Ninguna de las partes revelará, ni proporcionará ni dará acceso a la información que proporciona o comunica con carácter confidencial la parte divulgadora, excepto en la medida autorizada por escrito por ésta.

4.4. La propiedad de la información confidencial, incluidos todos los documentos, archivos, materiales y otros elementos, que contenga toda la información confidencial divulgada por la parte divulgadora, quedará en poder de ésta.

4.5. A petición por escrito de la parte divulgadora, la parte receptora devolverá inmediatamente a la parte divulgadora todos los documentos, archivos, materiales y otros ítems que contienen información confidencial que la parte receptora ha recibido en el marco del MoU, incluyendo cualquier copia de dichos documentos, archivos, materiales e ítems. La parte receptora no hará uso o divulgación de dicha información confidencial.

## **5. PROVISIONES GENERALES**

5.1. A excepción de lo establecido en el apartado 4, el presente MoU no crea derechos exigibles y no conlleva obligaciones jurídicamente vinculantes para las partes.

5.2. El coste de las actividades de cooperación será compartido por las partes, del modo que se decida mediante un acuerdo entre ambas partes que se formalizará por escrito. A menos que se decida otra cosa conjuntamente, cada una de las partes cubrirá los propios costes en los que haya incurrido en relación con la cooperación.

5.3. Sin perjuicio de cualquier otro acuerdo entre las partes, la titularidad de todos los derechos de propiedad intelectual sobre cualquier material o elementos que desarrolle o compartan las partes para los fines del presente MoU seguirá siendo propiedad de la parte respectiva que los desarrolla o es propietario de los mismos.

## 6. PROVISIONES FINALES

6.1. El presente MoU entrará en vigor a partir de la fecha de su firma.

6.2. El presente MoU tendrá una validez de cinco (5) años.

6.3. Las partes revisarán el presente MoU y las actividades realizadas antes de la expiración del plazo.

6.4. Las disposiciones del MoU pueden ser enmendadas en cualquier momento, de común acuerdo por escrito entre las partes. Toda enmienda entrará en vigor en una fecha acordada por las partes y será considerada parte integrante del presente MoU.

6.5. A la expiración del período de vigencia, el MoU se renovará automáticamente por un período adicional de cinco (5) años, excepto en el caso de que cualquiera de las partes decida rescindir el MoU antes de la expiración del plazo, previo aviso por escrito a la otra parte en el plazo de treinta (30) días.

6.6. Cualquier desacuerdo o controversia que surja de la interpretación, implementación o aplicación del presente MoU se resolverá de forma amistosa mediante consultas o negociaciones entre las partes, sin la intervención de un tercero o tribunal internacional.

6.7. Las partes declaran y garantizan que ostentan representación suficiente para firmar el presente MoU, que en ningún caso contradice sus respectivos estatutos u otras normas legales.

Firmado por duplicado en Barcelona y en México DF, el 26 de octubre de 2016.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar  
Comisionado Presidente  
Instituto Federal  
de Telecomunicaciones (IFT)

Roger Loppacher Crehuet  
Presidente  
Consejo del Audiovisual  
de Cataluña (CAC)